



Recurso nº 778/2017

Resolución nº 884/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 5 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.S., en representación de TEVASEÑAL, S.A., contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del procedimiento "*Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras: A-5 desde el P.K. 10,000 al 36,700; A-42 desde el P.K. 4,000 al 30,530. Provincia de Madrid*". Expte. 30.105/15-2; 51-M-0506, convocado por la Dirección General de Carreteras, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de noviembre de 2015 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de referencia. Asimismo, se publicó en el B.O.E. núm. 273 del día 14 de noviembre de 2015, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 16 de diciembre de 2015.

Segundo. Como antecedente de relevancia cabe reseñar que como consecuencia de la resolución del Tribunal nº 4/2016 (recurso Nº 1193/2015) de fecha 12 de enero de 2016, que estimo un Recurso contra los pliegos, la Secretaría de Estado de Infraestructuras, mediante resolución publicada el día 15 de abril de 2016, había procedido a la modificación y aprobación de unos nuevos pliegos y a convocar nueva licitación.

Tras la modificación y aprobación de los nuevos Pliegos, la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, Dirección General de Carreteras, convocó licitación para la adjudicación por el procedimiento abierto del contrato de servicios objeto



del presente recurso (Expediente: 30.91/15-2; 51-BA-0105), cuyo anuncio fue publicado, en el B.OE. núm. 94 de 19 de abril de 2016.

Tercero. El 13 de julio de 2016 se constituye la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de la documentación técnica presentada por los licitadores poniéndose a disposición de los servicios técnicos la documentación contenida en el sobre nº 2 de los licitadores admitidos a licitación.

El 11 de agosto de 2016 se constituye nuevamente la Mesa de Contratación para proceder al examen y apertura de las proposiciones presentadas para optar a la adjudicación. En este acto se hace pública la valoración otorgada a los licitadores con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor (valoración técnica) y se procede a la apertura de las proposiciones económicas.

El pliego considera presuntamente anormales o desproporcionadas las ofertas en las que la baja del presupuesto de ejecución ofertado, IVA excluido, supere la baja media en más del umbral de temeridad, fijado en el pliego en un 2,5 %, siendo la baja media de las ofertas presentadas del 25,36%, el límite de presunción de temeridad el 27,33% y la baja de la recurrente de 27,71%. La oferta económica de la recurrente era de 15.100.041,38 €, siendo el límite fijado para la presunción de temeridad de 15.227.459,08 €.

Al estar la oferta de la empresa recurrente en baja temeraria o presunción de anormalidad la Mesa de Contratación mediante escrito de fecha 10 agosto de 2016 le requiere para que en el plazo que expirará el día 30 de agosto de 2016 presente las correspondientes justificaciones o precisiones sobre la composición de su oferta.

Al estar la oferta de la empresa recurrente en presunción de anormalidad la Mesa de Contratación mediante escrito de fecha 12 agosto de 2016 le requiere para que en un plazo que expiraba el día 5 de septiembre de 2016 presentara las correspondientes justificaciones o precisiones sobre la composición de su oferta.

Dentro del plazo concedido al efecto "TEVASEÑAL, S.A." presentó la justificación requerida.



Cuarto. En fecha 22 de Septiembre de 2016 se emite informe por la Subdirección General de Conservación en el cual estima que la justificación presentada no es bastante por lo que debe considerarse en situación de anormalidad. El informe señala las partidas que no se han tenido en cuenta a la hora de justificar la oferta económica y que considera relevantes para considerar la baja temeraria. El informe del órgano de contratación manifiesta que *“dicho informe fue tenido en cuenta por la mesa de contratación en la adjudicación del contrato, por lo que la misma está suficientemente motivada”*.

El 14 de marzo de 2017 se formula propuesta de adjudicación, que lo es de exclusión y de adjudicación y en la que se alude a las justificaciones remitidas por los licitadores excluidos y a los informes técnicos correspondientes.

De acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación se dicta resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de fecha 15 de marzo de 2017 por la que se adjudica el contrato de clave 51-BA-OI05 a la empresa AZVI, S.A.

Quinto. Mediante escrito con entrada el 29 de agosto de 2016, la hoy recurrente había solicitado del órgano de contratación tomar vista del expediente, en particular, del informe de evaluación de la documentación técnica presentada por todos los licitadores con sus actas correspondientes y las fichas individualizadas de cada uno de ellos, de la documentación técnica de las ofertas de todos los licitadores y de las actas de la mesa de contratación. Una petición semejante se formuló en otros cuatro procedimientos.

Tras recabar informe de la Abogacía del Estado sobre el alcance del acceso a la información obrante en los expedientes, la Subdirección General de Conservación informó a la hoy recurrente de que:

Según el Art. 140 del TRLCSP, “[...] Los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas [...]”

Con el fin de confirmar previamente el carácter confidencial de la documentación solicitada, y en base a la Resolución nº 19/2016 de 15 de Enero de 2016, del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la cual se reconoce al órgano de contratación la facultad de recabar el parecer de cada licitador (sobre si deben ser o no tratados como confidenciales los documentos que haya presentado), se entiende necesaria la consulta a todos los licitadores presentados a los contratos citados anteriormente sobre la calificación de confidencialidad de la documentación entregada por ellos.

Mientras se recaban estas consultas, sólo se le podría dar acceso a la siguiente documentación solicitada:

1. Informe de evaluación de las ofertas presentadas. Incluyendo exclusivamente la ficha de valoración de la oferta técnica de TEVASEÑAL, S.A. Al resto de fichas de evaluación de los otros licitadores que se han presentado no se le puede dar acceso dado que se han basado o están relacionadas con los documentos presentados por el resto de licitadores. Por tanto, hay que esperar al pronunciamiento de los mismos.

2. Actas de la mesa de contratación.

Se deniega por tanto el acceso a la documentación técnica del resto de licitadores en tanto en cuanto se recaba el pronunciamiento de los mismos sobre la calificación de confidencialidad. En base a la Ley de Transparencia y dado que se ha tenido que tramitar dicha consulta a todos los licitadores, se amplía el plazo de contestación definitiva en un mes más. Lo cual no impide que, si así lo solicita su empresa, se pueda concertar una reunión para que puedan consultar la documentación que anteriormente se ha indicado y a la cual sí se le puede dar acceso en estos momentos.

En base al Art. 40 del TRLCSP, esta resolución denegatoria parcial se considera un acto de trámite, al no decidir directa ni indirectamente sobre la adjudicación, no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento ni producir indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Por tanto, se le indica que tiene derecho a dejar constancia de su disconformidad así como a plantear su discrepancia al recurrir el acto de adjudicación.



Mediante escrito de 14 de octubre de 2018 dirigido a la Secretaria de Estado de Infraestructuras, transporte y vivienda la recurrente solicitó nuevamente tomar vista de los expedientes en los términos interesados, alegando que el escrito de Subdirección General de Conservación notificado y al que se acaba de hacer referencia estaba dictado por órgano incompetente, se apartaba del precedente administrativo y vulneraba el artículo 140 TRLCSP.

Por resolución del Director General de Carreteras de 25 de enero de 2017 se da contestación a este escrito señalando que el remitido por la Subdirección General se limitaba a comunicar al interesado el procedimiento que se estaba siguiendo en relación con la petición de acceso, que exigía requerir a todas las licitadoras para que concretaran la parte confidencial de sus ofertas y que, en ocasiones anteriores, se había solicitado únicamente el acceso a determinadas ofertas concretas de un solo expediente—no de todos los licitadores-. Se señalan a continuación las 45 empresas que habían indicado la confidencialidad de toda su oferta técnica o de la mayor parte del contenido, no pudiendo en este último caso separar la parte confidencial de la que no en ninguno de los apartados en los que se estructura el informe de valoración redactado por las correspondientes Demarcaciones. Se añaden las 5 empresas que habían indicado la confidencialidad de parte de su oferta técnica, detallando las partes no confidenciales, así como las 14 empresas a cuya oferta podría la interesada acceder sin restricciones por no haber formulado oposición a que se diera vista de su oferta técnica. En consecuencia, se permite el acceso a las ofertas o partes de las mismas no confidenciales y a las actas de la mesa de contratación. *“Con el fin de fijar una fecha para acceder a la información indicada, se deberá poner en contacto con la Subdirección de Conservación”*.

Pese a ello, el informe del órgano de contratación deja constancia de que la interesada no ha solicitado el acceso a la documentación indicada (ni siquiera a las actas de las mesas de contratación que desde un primer momento se le indicaron como que estaban a su completa disposición).

Mediante escrito de 21 de febrero de 2017 la recurrente muestra su disconformidad con la resolución del Director General de Carreteras afirmando que equivale a una denegación total de la solicitud, pues son precisamente los licitadores de mayor



puntuación en la valoración técnica los que han declarado confidenciales sus ofertas, lo que, por lo demás, considera previsible ante la solicitud que se les cursa.

Sexto. De acuerdo con la propuesto de la mesa de contratación se dicta resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de fecha 15 de marzo de 2017 por la que se adjudica el contrato de clave 51-M-0506 a la empresa MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. por importe de 18.796.762,94 € (IVA INCLUIDO) y 15.534.514,83.- € (VALOR ESTIMADO).

Séptimo. Disconforme con la adjudicación, TEVASEÑAL, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación (Recurso 414/2017) que fue resuelto por el Tribunal mediante la Resolución nº 628/2017, de 7 de julio de 2017. En ella, el Tribunal concluye que el acuerdo impugnado carece totalmente de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la notificación de la adjudicación, para que se realizara una *nueva notificación del acuerdo de adjudicación con la debida motivación, si quiera in aliunde o con referencia a los informes que han sido tenidos en cuenta y con la información citada, siempre por referencia a las razones que han determinado que se considere que no se ha explicado satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por ello, que no se ha destruido la presunción de oferta anormalmente baja, es decir, que no se ha justificado que pueda ser normalmente cumplida.*

Octavo. De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal, en 14 de julio de 2017 se practica nueva notificación a TEVASEÑAL, S.A., en los siguientes términos:

El Secretario de Estado de Infraestructuras Transporte y Vivienda con 15 de marzo de 2017, ha resuelto adjudicar el contrato de servicios arriba referenciado a la empresa MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. por importe de 18.796.762,94 € (IVA INCLUIDO) y 15.534.514,83 € (VALOR ESTIMADO).

Este hecho se pone en su conocimiento, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Habiéndose procedido a la apertura y lectura de los sobres que contienen las proposiciones económicas de las ofertas presentadas al concurso, y que pudieran estar incursas en presunción de anormalidad, se solicitó la aportación de la documentación justificativa de las ofertas realizadas. Teniendo esto en cuenta y tras el análisis de la documentación justificativa presentada, los servicios técnicos concluyeron que no se puede considerar justificada suficientemente su oferta, y en consecuencia debe seguirse considerando en baja anormal.

De acuerdo con el informe sobre las ofertas presuntamente incursas en anormalidad para la adjudicación del contrato de servicios emitido por la Subdirección General de Conservación en fecha 22 de Septiembre de 2016. La motivación para seguir considerando injustificada la baja de la oferta presentada es la siguiente:

"Debido a que aunque presenta un estudio económico detallado para justifica; la oferta realizada:

- Omite conceptos importantes a la hora de calcular los costes de personal:*
 - No tiene en cuenta los costes por trabajo en festivos, nocturnidad, retenes, horas extras,.. Dadas las características del sector, con el elevado tráfico existente, hay un gran número de incidencias y la mayor parte de los trabajos se tienen que realizar en horario nocturno, lo que implica unos costes de personal que también hay que considerar.*
- Presenta valores en los costes de maquinaria no ajustados a mercado y a la realidad del uso:*
 - No se incluyen los costes de instalación y mantenimiento del GPS en todos los vehículos, así como los costes anuales de calibrado de los equipos de extendido en la maquinaria de vialidad invernal, exigido todo ello en el PPTP.*
 - Costes de combustibles inferiores a la realidad por precio del combustible y por km de media recorrido. Se hacen suposiciones de consumo por L/100km erróneas, como entender que un camión 6x6 consume casi lo mismo que un*



camión 4x4 (cuando el peso máximo admitido puede ser un 40% superior en el caso de los 6x6).

- *Gastos de mantenimiento inferiores a la realidad para la maquinaria propia.*
 - *Presentan ofertas de suministradores de maquinaria sin la firma por parte de los proveedores en algunos casos, por lo que no se puede asegurar su aplicación a este contrato.*
 - *En cuanto a los materiales de GI*
 - *Hay precios que indican se corresponden con ofertas de suministradores en los que luego no coinciden el importe ofertado con el indicado en los cálculos justificativos.*
 - *Hay precios en los que no se tiene en cuenta el coste del transporte o no se justifica cómo se ha imputado.*
 - *En cuanto a las operaciones del Grupo"*
 - *Hay precios cuya justificación no se presenta completa. Por ejemplo, en las marcas viales se presenta un precio en el cual parte de las unidades proceden de la base de precios de referencia de la DGC pero donde el coste de los materiales no aparece justificado por parte del suministrador.*
- También hay costes que se justifican a través de precios descompuestos que presentan errores o en los que no se indica el precio final.*
- *Hay precios como la "Poda de macizo arbustivo y retirada de productos" en los que se indica que se presenta oferta de un tercero pero cuyo documento no incluye dicha partida.*
 - *Hay precios como la "limpieza de calzada con barredora" donde sólo se considera el precio de limpieza por km pero no el coste de disponibilidad de la maquinaria.*



- *Respecto a las instalaciones previstas en el PPTP, se adjuntan simplemente los importes que estiman de ejecución pero sin aportar una justificación de los mismos,"*

La notificación añade que contra la resolución cabe la interposición –en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se remita la notificación del acto impugnado- del recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 40, paso preceptivo y previo a la interposición del recurso contencioso administrativo.

Noveno. Contra la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato y tras anunciarlo al órgano de contratación se interpone el presente recurso.

El día 26 de julio de 2017 la recurrente había solicitado del órgano de contratación tomar vista del expediente, concretamente de las ofertas técnicas de los cinco licitadores mejor valorados. El 28 de julio se le facilitó el acceso al expediente administrativo, entregándosele copia de determinada documentación, concretamente, del “Informe de evaluación de la documentación técnica presentada” y del “Informe sobre las ofertas presuntamente incursas en anormalidad”, pero no de las ofertas técnicas de los demás licitadores.

Décimo. En fecha 23 de agosto de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Undécimo. En fecha 24 de agosto de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del TRLCSP, este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. La sociedad aquí recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la exclusión impugnada, ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. De acuerdo con el art. 40.2 b y c) del TRLCSP, los acuerdos exclusión de licitadores y los de adjudicación del contrato son actos susceptibles del recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. Se alega en el recurso que no se ha permitido a la recurrente el necesario acceso al expediente, lo que la ha colocado en situación de indefensión, solicitando nuevamente en el escrito de recurso que se le dé vista del mismo al amparo del artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Se añade que la Resolución impugnada excluye la oferta indebidamente con base en unos informes (Informe de los servicios técnicos y de la Subdirección General de Conservación de fecha 4 de octubre de 2016) que en ningún caso indican que la oferta no sea viable, sino que se limitan a indicar que *“no se puede considerar suficientemente justificada su oferta, y, en consecuencia debe seguirse considerando baja anormal”*, reiterando que ni en los Informes Técnicos, ni en la resolución se indica que la oferta no puede ser cumplida, como establece el art. 152.4 del TRLCSP a efectos de su exclusión, sino simplemente que no se ha justificado la baja ofertada y, por ello, debe seguir siendo considerada anormal.

Insiste finalmente en que resulta esencial para la impugnación de la valoración de la oferta técnica el examen de la ofertas técnicas mejor valoradas a fin de determinar si en el Informe de Valoración de la Documentación Técnica mediante criterios no evaluables mediante fórmulas (Cláusulas 15 y 16 del PCAP) se siguen criterios rigurosamente idénticos en la valoración o, por el contrario, ha existido trato discriminatorio.



Sexto. Sin embargo, la recurrente ha quedado excluida del procedimiento por haber presentado una oferta incurso en la presunción de valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con la fórmula prevista en la Cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no habiendo justificado a juicio del órgano de contratación su viabilidad, tal y como requiere el artículo 152 TRLCSP y las cláusulas 18 y 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En efecto, según se ha señalado ya el pliego considera presuntamente anormales o desproporcionadas las ofertas en las que la baja del presupuesto de ejecución, IVA excluido, supere la baja media en más del umbral de temeridad, fijado en el en un 2,5%. Siendo la baja media de las ofertas presentadas del 25,36%, el límite de presunción de temeridad queda fijado en el 27,33% y la baja de la recurrente alcanza el 27,71%. O lo que es lo mismo, la oferta económica de la recurrente era de 15.100.041,38 €, siendo el límite fijado para la presunción de temeridad de 15.227.459,08 €, por lo que se hallaba incurso en la presunción de anormalidad. Es algo que por otra parte no discute la recurrente.

Pues bien, analizadas las cláusulas 18 y 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se observa que ninguna intervención tiene en la apreciación de que la oferta incluye valores anormales o desproporcionados la valoración de la oferta técnica, pues sólo se considera para la calificación la baja del presupuesto de ejecución ofertado y el umbral de temeridad establecido en el Cuadro de Características (Cláusula 19 Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares). Es decir, es sólo la oferta económica la que interviene en la exclusión de la recurrente, unida a la circunstancia de que el órgano de contratación no la ha considerado suficientemente justificada, según la expresión de la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que reiteradamente se remite al artículo 152 TRLCSP.

Ninguna duda ofrecen las razones aducidas para la exclusión, con independencia de que se diga expresa y literalmente o no en los informes que *“la oferta no puede ser cumplida”*. Es obvio que se trata de eso pues se está aplicando el artículo el art. 152.4 del TRLCSP y las cláusulas 18 y 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el efecto de exclusión por falta de justificación que contemplan.

Y la resolución que se notifica a la recurrente comunicándole su exclusión insiste inequívocamente en que *“Habiéndose procedido a la apertura y lectura de los sobres que contienen las proposiciones económicas de las ofertas presentadas al concurso, y que pudieran estar incursas en presunción de anormalidad, se solicitó la aportación de la documentación justificativa de las ofertas realizadas. Teniendo esto en cuenta y tras el análisis de la documentación justificativa presentada, los servicios técnicos concluyeron que no se puede considerar justificada suficientemente su oferta, y en consecuencia debe seguirse considerando en baja anormal”*, añadiendo una concreta referencia a las razones por los que la baja contenida en la oferta económica no se considera justificada al señalar que, aunque la licitadora presenta un estudio económico detallado para justificar la oferta realizada:

- *Omite conceptos importantes a la hora de calcular los costes de personal:*
- *No tiene en cuenta los costes por trabajo en festivos, nocturnidad, retenes, horas extras,.. Dadas las características del sector, con el elevado tráfico existente, hay un gran número de incidencias y la mayor parte de los trabajos se tienen que realizar en horario nocturno, lo que implica unos costes de personal que también hay que considerar.*
- *Presenta valores en los costes de maquinaria no ajustados a mercado y a la realidad del uso:*
- *No se incluyen los costes de instalación y mantenimiento del GPS en todos los vehículos, así como los costes anuales de calibrado de los equipos de extendido en la maquinaria de vialidad invernal, exigido todo ello en el PPTP.*
- *Costes de combustibles inferiores a la realidad por precio del combustible y por km de media recorrido. Se hacen suposiciones de consumo por L/100km erróneas, como entender que un camión 6x6 consume casi lo mismo que un camión 4x4 (cuando el peso máximo admitido puede ser un 40% superior en el caso de los 6x6).*
- *Gastos de mantenimiento inferiores a la realidad para la maquinaria propia.*



- *Presentan ofertas de suministradores de maquinaria sin la firma por parte de los proveedores en algunos casos, por lo que no se puede asegurar su aplicación a este contrato.*

- *En cuanto a los materiales de GI*

- *Hay precios que indican se corresponden con ofertas de suministradores en los que luego no coinciden el importe ofertado con el indicado en los cálculos justificativos.*

- *Hay precios en los que no se tiene en cuenta el coste del transporte o no se justifica cómo se ha imputado.*

- *En cuanto a las operaciones del Grupo*

- *Hay precios cuya justificación no se presenta completa. Por ejemplo, en las marcas viales se presenta un precio en el cual parte de las unidades proceden de la base de precios de referencia de la DGC pero donde el coste de los materiales no aparece justificado por parte del suministrador.*

También hay costes que se justifican a través de precios descompuestos que presentan errores o en los que no se indica el precio final.

- *Hay precios como la "Poda de macizo arbustivo y retirada de productos" en los que se indica que se presenta oferta de un tercero pero cuyo documento no incluye dicha partida.*

- *Hay precios como la "limpieza de calzada con barredora" donde sólo se considera el precio de limpieza por km pero no el coste de disponibilidad de la maquinaria.*

- *Respecto a las instalaciones previstas en el PPTP, se adjuntan simplemente los importes que estiman de ejecución pero sin aportar una justificación de los mismos".*

Son éstas las razones las han determinado la exclusión y la recurrente las ha conocido concreta y puntualmente de modo que ninguna limitación ha tenido para contestarlas,



algo que el recurso no intenta siquiera limitándose a insistir sobre la necesidad, absolutamente inexistente, de acceder a las ofertas técnicas de los otros licitadores.

En estas circunstancias es obvio que ninguna indefensión ha sufrido la recurrente por no tener acceso a las ofertas técnicas de los licitadores, cuyo contenido y conocimiento carece de toda incidencia en la fundamentación de su exclusión y, por idéntica razón, en la del recurso que se interpone contra la misma.

Por idénticas razones y con independencia de que la recurrente ha obtenido vista del expediente en lo necesario, resulta improcedente acordar el trámite de vista solicitado del artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Procede, en consecuencia, confirmar la exclusión.

Confirmada la exclusión de la recurrente es forzoso concluir que carece de todo interés legítimo en impugnar una adjudicación, que para ella es del todo irrelevante, pues de anularse no se alteraría su situación jurídica, ni se produciría mejora alguna de sus perspectivas, con independencia de la valoración técnica eventual que pudiera merecer su oferta técnica.

En definitiva, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.S., en representación de TEVASEÑAL, S.A., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del procedimiento "*Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras: A-5 desde el P.K. 10,000 al 36,700; A-42 desde el P.K. 4,000 al 30,530. Provincia de Madrid*". Expte. 30.105/15-2; 51-M-0506.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.